



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 6 / 2 0 0 0

La Laguna, a 26 de octubre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.J.C.M., por los daños sufridos en su vehículo cuando circulaba por la Carretera General del Norte en dirección hacia S/C de La Palma (EXP. 140/2000 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Por la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de La Palma se solicita Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en materia de responsabilidad patrimonial en relación con la indemnización reclamada por F.J.C.M., a tenor del artículo 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), modificado por el artículo 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativa al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias, como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo, presuntamente derivado del desprendimiento de piedras, cuando circulaba por la carretera del Norte en dirección hacia Santa Cruz de La Palma.

La Propuesta de Resolución en cuestión resuelve una reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración actuante del servicio, el Cabildo Insular de La Palma, en ejercicio del correspondiente derecho indemnizatorio contemplado en el artículo 106.2 de la Constitución Española, estando ordenada dicha responsabilidad en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), aplicable en este supuesto por la fecha en que ocurrió el accidente y no la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero, disposición transitoria segunda, y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

1. La Propuesta de Resolución considera que procede estimar por parte de la Administración el derecho a favor del reclamante a la indemnización al considerar que concurren los requisitos fácticos y jurídicos precisos para su prosperabilidad, y valorando la cuantía de la indemnización reclamada en 53.872 pesetas.

2. La admisión de la reclamación procede dado que se presenta dentro del plazo del año (art. 142.5, LRJAP-PAC) y porque el daño alegado es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (arts. 139.2 LRJAP-PAC y 6.1 RPRP). En efecto, la reclamación fue interpuesta el 31 de octubre de 1996 y el siniestro fue de fecha 22 de octubre de 1996.

Asimismo, el reclamante ostenta la legitimación activa para instar este procedimiento de indemnización de daños, por el funcionamiento del servicio público de carreteras, tal como consta en el expediente (arts. 142 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de la primera), mientras que la legitimación pasiva corresponde al Cabildo Insular de La Palma, dada la delegación de la Comunidad Autónoma de Canarias al citado Cabildo Insular en materia de carreteras (D. 162/1997, de 11 de julio).

En general en el orden procedimental se han cumplimentado las formalidades legal y reglamentariamente previstas, si bien se advierten algunas deficiencias, así en el escrito de reclamación no se formula la proposición de pruebas concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante, como exige el artículo 6.1 RPRP, por lo que debió acordarse la subsanación y mejora a tenor del artículo 71 LRJAP-PAC, si bien en este caso se acompañó la declaración de un testigo. En cuanto a la duración del procedimiento no se ha respetado el plazo que para su resolución impone el artículo 13 RPRP. No obstante, ello no impide que la Administración resuelva dado que no se ha solicitado ni por tanto emitido la certificación de acto presunto a que se refieren los artículos 43.1 y 44.2 LRJAP-PAC en su redacción originaria, aplicable en

el presente procedimiento en virtud de la disposición adicional primera, nº 2, en relación con la disposición transitoria 1ª, nº 3 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de diversos preceptos de la LRJAP-PAC, entre ellos los referidos al instituto del silencio administrativo.

### III

1. Del análisis del expediente remitido se constata que el vehículo del reclamante es alcanzado por una piedra procedente de la caída de piedras, relativamente pequeñas, del talud de la carretera General del Norte en dirección a Santa Cruz de La Palma, a la salida del casco urbano de Los Sauces, que supusieron la rotura del parabrisas del vehículo, lo que ocurrió el 22 de octubre de 1996. Este hecho resulta constatado por la declaración del testigo A.F.P., cuya declaración firmada acompañó el reclamante a su reclamación, y que fue plenamente ratificada en la comparecencia ante el órgano instructor. Por otra parte, el Gabinete Técnico de Peritaciones a la que acudió el órgano instructor para que emitiera su informe, en el que se afirma que los daños que se reclaman son lógicos en función de como se produce el siniestro. Todo lo cual se reconoce y acepta por la PR, con lo que coincide este Consejo Consultivo, estimando de acuerdo con la PR que consta acreditado en el expediente la realización y certeza del evento lesivo invocado, así como la inequívoca relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público de carreteras, a quien corresponde la conservación y mantenimiento de la misma en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, incluyendo la retirada de obstáculos de la vía y el saneamiento del talud para evitar la caída de piedras y sus consecuencias.

2. Estimada la procedencia del reconocimiento de la responsabilidad administrativa, procede analizar la cuestión relativa a la valoración de los daños. Consta en el expediente que las facturas presentadas por el reclamante, por un importe total de 53.872 pesetas, se refieren a los conceptos necesarios y el valor de los mismos son los lógicos, según el informe del Gabinete Técnico de Peritación, a cuyo informe acudió el órgano instructor del procedimiento. Por tanto, se estima asimismo ajustada dicha valoración. Sin embargo, dado el excesivo retraso producido en la resolución de este procedimiento sin causa imputable al afectado, el montante de la indemnización ha de ajustarse al alza en función de su actualización a la fecha del pago por los cauces admitidos legalmente; por tanto, conforme a los índices de

precios al consumo y, en su caso, con los intereses de demora que correspondan, según lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, Texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización debe actualizarse al momento de su pago, conforme el Fundamento III.2.